



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LAS REIMPORTACIONES

RESUMEN: Este informe hace referencia al Régimen Aduanero de Reimportación de Mercancías basándose específicamente en el caso de Costa Rica. También muestra la forma en que Guatemala toma medidas al respecto con la eventual entrada en vigencia del CAFTA.

SUMARIO:

1. DEFINICIÓN
2. REGULACIÓN APLICABLE EN COSTA RICA
 - a. Ley General de Aduanas
 - b. Reglamento a la Ley General de Aduanas
 - c. Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III)
 - d. Reglamento Del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA)
 - e. Proyecto de Revisión del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV)
3. PROCEDIMIENTO DE REIMPORTACIONES CON LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CAFTA EN GUATEMALA
 - a. Acuerdo de Directorio Número 10-2006
 - b. Procedimiento de Reimportación De Mercancías



DESARROLLO

1. DEFINICIÓN

"Es el régimen aduanero que permite el ingreso en territorio aduanero del país, con exención total o parcial de derechos a la importación, de mercancías previamente exportadas temporal o definitivamente, que retornan en el mismo estado en que fueron exportadas o después de recibir un trabajo complementario que no afecte sustancialmente su naturaleza.

La reimportación de mercancías en el mismo estado en que fueron exportadas, tendrá lugar con exención de derechos a la importación, siempre que se cumplan las formalidades siguientes:

a) Que se efectúe de acuerdo con lo previsto en el Artículo 21, inciso d), del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano. (3 años de plazo).

b) Que la realice el propio exportador; y,

c) Que las mercancías coincidan exactamente con las exportadas.

La reimportación de mercancías exportadas temporalmente para su reparación o para recibir un trabajo que no modifique sustancialmente su naturaleza, está sujeta al pago de los derechos correspondientes a los materiales incorporados o valores agregados, salvo que se compruebe que dichas operaciones se realizaron a título gratuito dentro del período de garantía de las mercancías.

Dicho régimen opera de conformidad con lo que establece el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, sus Anexos, y demás leyes aplicables.

Cuando las mercancías exportadas sean rechazadas por el importador en virtud de encontrarlas defectuosas o no con formes con los términos del contrato respectivo, la Dirección General de Aduanas puede autorizar su reimportación, en la forma y condiciones que se establezcan en el Reglamento."¹

"La reimportación ocurre cuando las mercancías que han sido exportadas deben retornar al país exportador.

Se les aplicará a las mercancías los requisitos y obligaciones que rijan para una importación en los siguientes casos:

1. Que hayan sido rechazadas por alguna autoridad del país a la cual fueron exportadas.

2. Que hayan sido rechazadas por el importador extranjero.

3. Que hayan salido del país por causas fortuitas o fuerza mayor y siempre que no haya abandonado la aduana o puerto extranjero, hasta



el momento de su retorno al país.

4. Que no se haya acogido, por causas justificadas, al régimen de exportación temporal.

5. Que existiese falta de pago o de cumplimiento de las cláusulas del contrato por parte del importador.

6. Que haya sobrevenido una fuerza mayor o un caso fortuito durante el viaje que haya impedido su transporte hasta el país de destino o su importación."²

2. REGULACIÓN APLICABLE EN COSTA RICA

a. Ley General de Aduanas³

Artículo 177.- Reimportación (*)

La reimportación es el régimen que permite el ingreso al territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas, que se exportaron definitivamente y que regresan en el mismo estado, con liberación de derechos e impuestos.

Para gozar de los beneficios del régimen de reimportación, el declarante deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Que la declaración de reimportación sea debidamente presentada y aceptada, dentro del plazo de tres años contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de exportación definitiva.

b) Que las mercancías no hayan sido objeto de ninguna transformación.

c) Que se establezca plenamente la identidad de las mercancías.

d) Que se devuelvan las sumas recibidas por concepto de beneficios e incentivos fiscales u otros incentivos recibidos con ocasión de la exportación, en su caso.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8373 de 18 de agosto del 2003. LG# 171 de 5 de setiembre del 2003.

b. Reglamento a la Ley General de Aduanas⁴



Artículo 486.- Reimportación de mercancías exportadas definitivamente

Se autorizará la reimportación de mercancías exportadas definitivamente cuando hayan retornado dentro del plazo establecido en el artículo 177 de la Ley, previa demostración del importador de las causas que dieron origen a la devolución de las mercancías y de que ha efectuado el pago de las sumas percibidas por concepto de estímulo a la exportación.

Artículo 489.- Reimportación de mercancías fuera del plazo

Cuando la mercancía retornare al país fuera de los plazos establecidos se considerará para todos los efectos como mercancía extranjera y como tal, estará sujeta al pago de los tributos correspondientes.

Régimen de reexportación de mercancías

Artículo 517.- Reimportación de mercancías (*)

La reimportación de mercancías que se hubiesen exportado bajo el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, que se realice después del vencimiento del plazo de permanencia en el exterior establecido para dicho régimen, causará el pago de los derechos e impuestos respectivos, como si dichas mercancías se importaran por primera vez al territorio aduanero.

Artículo 3.-Elimínanse el título del Capítulo II Procedimiento de Desconsolidación y Consolidación de mercancías y el título de la Sección I Desconsolidación de mercancías, ubicado inmediatamente antes del artículo 282 y el título de la Sección II Consolidación de mercancías ubicado inmediatamente antes del artículo 283 y se mantienen vigentes los artículos 282, 283, y 284 con el nuevo nombre de la Sección V Procedimiento de Desconsolidación y Consolidación de mercancías, todos del Decreto Ejecutivo No. 25270-H del 14 de junio de 1996, Reglamento a la Ley General de Aduanas, leyéndose de la siguiente forma:

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 31667-H de 5 de marzo del 2004. Alcance No. 9 LG# 49 de 10 de marzo del 2004.

Artículo 517 bis.- Requisitos para gozar de la liberación (*)



Para gozar de los beneficios de este régimen al reimportarse las mercancías, el declarante deberá cumplir los requisitos siguientes:

a. Si se trata de mercancías reparadas sin costo alguno o sustituidas, por encontrarse dentro del período de la garantía de funcionamiento:

i) Que la declaración de reimportación sea debidamente presentada y aceptada dentro del plazo de permanencia de la exportación temporal.

ii) Que establezca plenamente la identidad de las mercancías, en el caso de su reparación. Si se trata de sustitución por otras idénticas o similares se estará a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 80 del CAUCA.

b. En los demás casos de perfeccionamiento pasivo:

i) Que la declaración de reimportación sea debidamente presentada y aceptada dentro del plazo de permanencia de la exportación temporal.

ii) Que se establezca plenamente la identidad de las mercancías o que pueda determinarse la incorporación de las mercancías exportadas temporalmente en los productos compensadores que se reimportan.

La reimportación de las mercancías a que se refiere el literal a), se efectuará con exención total de derechos e impuestos, excepto en el caso de sustitución, cuando las mercancías sustitutas tengan un valor mayor, en el que deberán cancelarse dichos tributos únicamente sobre la diferencia resultante.

Para los casos previstos en el literal b), deberá pagarse los correspondientes derechos e impuestos a la importación, únicamente sobre el valor agregado a las mercancías exportadas y los gastos en que se incurra con motivo de la reimportación.

Si el perfeccionamiento pasivo se efectuó en el territorio aduanero de alguno de los países suscriptores del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y si los elementos, partes o componentes agregados fueron originarios de dichos países, la reimportación no estará afecta al pago de derechos arancelarios.



(*) El presente artículo 517 bis ha sido adicionado mediante Decreto Ejecutivo No. 31667-H de 5 de marzo del 2004. Alcance No. 9 LG# 49 de 10 de marzo del 2004.

Artículo 517 ter.- Cancelación del régimen (*)

El régimen se cancelará por las causas siguientes:

- a. Reimportación o cambio al régimen de exportación definitiva, dentro del plazo establecido.
- b. Pérdida o destrucción de las mercancías por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados ante la autoridad aduanera.

(*) El presente artículo 517-ter ha sido adicionado mediante Decreto Ejecutivo No. 31667-H de 5 de marzo del 2004. Alcance No. 9 LG# 49 de 10 de marzo del 2004.

c. Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III)⁵

Artículo 81.- Reimportación

Reimportación es el régimen que permite el ingreso al territorio aduanero, de mercancías nacionales o nacionalizadas, que se exportaron definitivamente y que regresan en el mismo estado, con liberación de derechos e impuestos.

Artículo 82.- Requisitos para gozar de la liberación

Para gozar de los beneficios del régimen de reimportación, el declarante deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) que la declaración de reimportación sea debidamente presentada y aceptada dentro del plazo de tres años, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de exportación definitiva;
- b) que las mercancías no hayan sido objeto de transformación alguna;
- c) que se establezca plenamente la identidad de las mercancías;
- d) devolución previa de las sumas que se hubieren recibido por concepto de beneficios e incentivos fiscales, u otros incentivos con ocasión de la exportación, en su caso; y,



e) los demás que establezca la legislación nacional.

d. Reglamento Del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA)⁶

CAPITULO IX

DE LA EXPORTACIÓN TEMPORAL CON REIMPORTACION EN EL MISMO ESTADO

Artículo 170 Declaración

La declaración de mercancías para el régimen de exportación temporal con reimportación en el mismo estado contendrá, en lo conducente, los datos de la declaración para el régimen de exportación definitiva.

Artículo 171 Documentos que sustentan la declaración

La declaración se sustentará en los documentos mencionados en el artículo 84 de este Reglamento, con excepción de los documentos a que se refieren los literales a), c) y d) de dicho artículo.

Artículo 172 Plazo de permanencia

La permanencia de las mercancías bajo el régimen de exportación temporal con reimportación en el mismo estado será de seis meses contados a partir de la aceptación de la declaración. Artículo 173.- Reimportación de mercancías

La reimportación de mercancías que se hubiesen exportado bajo el régimen de exportación temporal con reimportación en el mismo estado, que se realice después del vencimiento del plazo de permanencia en el exterior establecido para dicho régimen, causará el pago de los derechos e impuestos respectivos, como si dichas mercancías se importaran por primera vez al territorio aduanero.

Artículo 174.-Requisitos para gozar de la liberación

Para gozar de los beneficios de este régimen al reimportarse las mercancías, el declarante deberá cumplir los requisitos siguientes:

a) Que la declaración de reimportación sea debidamente presentada y



aceptada dentro del plazo de permanencia de la exportación temporal.

b) Que las mercancías no hayan sido objeto de transformación alguna.

c) Que se establezca plenamente la identidad de las mercancías.

Artículo 176.-Cancelación del régimen

El régimen se cancelará por las causas siguientes:

a) Reimportación dentro del plazo establecido.

b) Cambio a los regímenes de exportación definitiva o de perfeccionamiento pasivo, dentro del plazo establecido.

c) Pérdida o destrucción de las mercancías por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados ante la autoridad aduanera.

Artículo 180.-Reimportación de mercancías

La reimportación de mercancías que se hubiesen exportado bajo el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, que se realice después del vencimiento del plazo de permanencia en el exterior establecido para dicho régimen, causará el pago de los derechos e impuestos respectivos, como si dichas mercancías se importaran por primera vez al territorio aduanero.

Artículo 181.-Requisitos para gozar de la liberación

Para gozar de los beneficios de este régimen al reimportarse las mercancías, el declarante deberá cumplir los requisitos siguientes:

a) Si se trata de mercancías reparadas sin costo alguno o sustituidas, por encontrarse dentro del período de la garantía de funcionamiento:

i) Que la declaración de reimportación sea debidamente presentada y aceptada dentro del plazo de permanencia de la exportación temporal.

ii) Que se establezca plenamente la identidad de las mercancías, en el caso de su reparación. Si se trata de sustitución por otras idénticas o similares, se estará a lo dispuesto por el párrafo



tercero del artículo 80 del Código.

b) En los demás casos de perfeccionamiento pasivo:

i) Que la declaración de reimportación sea debidamente presentada y aceptada dentro del plazo de permanencia de la exportación temporal.

ii) Que se establezca plenamente la identidad de las mercancías o que pueda determinarse la incorporación de las mercancías exportadas temporalmente en los productos compensadores que se reimportan.

La reimportación de las mercancías a que se refiere el literal a), se efectuará con exención total de derechos e impuestos, excepto en el caso de sustitución, cuando las mercancías sustitutas tengan un valor mayor, en el que deberán cancelarse dichos tributos únicamente sobre la diferencia resultante.

Para los casos previstos en el literal b), deberá pagarse los correspondientes derechos e impuestos a la importación, únicamente sobre el valor agregado a las mercancías exportadas y los gastos en que se incurra con motivo de la reimportación.

Si el perfeccionamiento pasivo se efectuó en el territorio aduanero de alguno de los países suscriptores del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y si los elementos, partes o componentes agregados fueron originarios de dichos países, la reimportación no estará afecta al pago de derechos arancelarios.

Artículo 182.-Cancelación del régimen

El régimen se cancelará por las causas siguientes:

a) Reimportación o cambio al régimen de exportación definitiva, dentro del plazo establecido.

b) Pérdida o destrucción de las mercancías por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados ante la autoridad aduanera.

CAPITULO XI

DE LA REIMPORTACION



Artículo 184 Declaración

La declaración de mercancías para el régimen de reimportación contendrá, en lo conducente, los datos de la declaración para el régimen de importación definitiva. Deberá relacionarse además en la misma, el número de la declaración de exportación temporal o definitiva, en su caso, de la cual se derive.

Artículo 185 Documentos que sustentan la declaración

a) La declaración de reimportación a que se refiere el artículo 81 del Código se sustentará en los documentos mencionados en el artículo 84 de este Reglamento, con excepción del documento a que se refiere la literal d) de dicho artículo.

b) Para el caso de reimportación de mercancías exportadas temporalmente para perfeccionamiento pasivo, la declaración se sustentará en los documentos mencionados en el artículo 84 de este Reglamento, con excepción de los documentos a que se refieren los literales a), c) y d) de dicho artículo.

e. Proyecto de Revisión del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV)

CAPITULO 2

MERCANCIAS DE RETORNO (REIMPORTACIÓN)

Artículo 183

1. A petición del interesado quedarán exentos de los derechos arancelarios de importación las mercancías originarias de la Comunidad Centroamericana que, después de haber sido exportadas fuera del territorio aduanero, se reintroduzcan y se despachen a importación definitiva en el plazo de tres años. Se entenderá que el plazo de tres años será el contado a partir de la fecha de aceptación de la precedente declaración aduanera de exportación definitiva.

2. No obstante, cuando previamente a su exportación fuera del territorio aduanero común, las mercancías de retorno hubiesen sido despachadas a importación definitiva acogidas a un derecho arancelario de importación reducido o nulo a causa de su utilización para fines especiales, solo podrá concederse la exención prevista en el apartado 1. si vuelven a recibir la misma utilización.

Cuando las mercancías de que se trate no reciban la misma utilización, los derechos de importación que les sean aplicable se



reducirán en la cuantía de los derechos eventualmente satisfechos con ocasión del primer despacho de importación definitiva. Si este último importe fuese superior al que resulte del despacho a importación definitiva de las mercancías de retorno, no se concederá devolución alguna.

3. Las mercancías de retorno se beneficiarán de la exención de derechos de importación, aún cuando solo constituyan una fracción de las mercancías originariamente exportadas fuera del territorio aduanero común.

Lo indicado también se aplicará cuando las mercancías de retorno consistan en partes o accesorios que constituyan elementos de máquinas, de instrumentos, de aparatos o de otros productos previamente exportados fuera del territorio aduanero común.

Artículo 184

No se concederá la exención de los derechos arancelarios de importación prevista en el apartado 1. del artículo 182 para las mercancías exportadas fuera del territorio aduanero común en el marco del régimen de perfeccionamiento pasivo, a menos que dichas mercancías se encuentren aún en el estado que fueron exportadas.

Artículo 185

1. La exención de los derechos de importación contemplada en el artículo 182 solo se concederá en caso de que las mercancías sean reimportadas en el mismo estado en que fueron exportadas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrán beneficiarse de la exención de derechos de importación las mercancías de retorno que se encuentren en una de las siguientes situaciones:

a) mercancías que, después de su exportación fuera del territorio aduanero común, solo hayan sido objeto de los tratamientos necesarios para su mantenimiento en buen estado de conservación o de manipulaciones que modifiquen únicamente su presentación;

b) mercancías que, después de su exportación fuera del territorio aduanero común, aunque hayan sido objeto de tratamientos distintos de los necesarios para su mantenimiento en buen estado de conservación, o de manipulaciones distintas de las que modifiquen su presentación, se haya comprobado que son defectuosas o no aptas para el uso previsto, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:

i. o bien que estas mercancías hayan sufrido dichos tratamientos o manipulaciones con objeto únicamente de ser reparadas o restauradas;

ii. o bien, que su ineptitud para el uso previsto solo se detectara después del comienzo de dichos tratamientos o manipulaciones.



3. En el caso de que los tratamientos o manipulaciones que pudieran haberse aplicado a las mercancías de retorno, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 2, hubieran dado lugar a la percepción de derechos de importación si se hubiera tratado de mercancías sujetas al régimen de perfeccionamiento pasivo, se aplicarán las normas de imposición en vigor en el marco de dicho régimen.

4. Sin embargo, si la operación a la que se hubiere sometido una mercancía consistiere en una operación o una restauración necesaria como consecuencia de un accidente imprevisto ocurrido fuera del territorio aduanero común y cuya existencia hubiera sido comprobada a satisfacción de las autoridades aduaneras, se concederá franquicia de los derechos de importación siempre que el valor de la mercancía de retorno no sea superior, como consecuencia de dicha operación, al que la mercancía tenía en el momento de su exportación fuera del territorio aduanero común.

5. Para la aplicación de las disposiciones del apartado 4:

a) se entenderá por "reparación o restauración considerada necesaria" toda intervención que tenga por objeto eliminar los defectos de funcionamiento o los daños materiales sufridos por una mercancía durante su permanencia fuera del territorio aduanero común sin la cual esta mercancía no podrá ser utilizada en condiciones normales para los fines a los que está destinada;

b) se considerará que "el valor de una mercancía de retorno es superior, como consecuencia de la operación que haya sufrido, al que tenía en el momento de su exportación fuera del territorio aduanero común", cuando el tratamiento no exceda del estrictamente necesario para permitir que se siga utilizando esta mercancía en las mismas condiciones que se deban en el momento de la exportación.

6. Cuando la reparación o restauración de la mercancía requiriese incorporar piezas de repuesto, ésta incorporación se limitará a las piezas estrictamente necesarias para permitir que se siga utilizando esta mercancía en las mismas condiciones que en el momento de la exportación.

Artículo 186

1. No se concederá la exención de los derechos de importación prevista en el apartado 1. del artículo 183 para las mercancías a las que se le haya concedido un beneficio financiero con obligación de exportarlas, salvo que se determine que sean anulados los beneficios concedidos y que las mercancías:

a) no hayan podido ser despachadas a consumo en el país de destino por causa de la normativa aplicable en tal país;

b) hayan sido devueltas por el destinatario por defectuosas o



disconformes con las estipulaciones del contrato; o,
c) hayan sido reimportadas en el territorio aduanero como consecuencia de otras circunstancias que impidan la utilización prevista de la mercancía y sobre las que el exportador no haya ejercido ninguna influencia.

2. Se encuentra en las circunstancias contempladas en el literal c) del apartado 1:

a) las mercancías que vuelvan al territorio aduanero común como consecuencia de averías producidas antes de su entrega al destinatario, en las mercancías mismas o en la unidad de transporte en el que habían sido cargadas;

b) las mercancías inicialmente exportadas para ser consumidas o vendidas en una feria comercial u otra manifestación similar y que no lo hayan sido;

c) las mercancías que no hayan podido ser entregadas a su destinatario por incapacidad física o jurídica de este último para cumplir el contrato que haya dado lugar a la exportación efectuada;

d) las mercancías que, como consecuencia de hechos naturales, políticos o sociales no hayan podido ser entregadas a su destinatario o le hayan llegado fuera de los plazos forzosos de entrega previstos en el contrato que haya dado lugar a la exportación efectuada; y,

e) los productos exportados en el marco de una venta en consignación y que no hayan sido vendidos en el mercado del tercer país de destino.

3. Las mercancías contempladas en el apartado 1. solo podrán beneficiarse de la exención si han sido declaradas para su despacho a importación definitiva en el territorio aduanero común en un plazo de doce meses, contado a partir de la fecha de aceptación de la precedente declaración aduanera de exportación definitiva.

Artículo 187

Los artículos 183 y 184 se aplicarán, mutatis mutandis, a los productos compensadores originariamente reexportados a raíz de un régimen de perfeccionamiento activo.

El importe de los derechos de importación que legalmente se adeuden se determinará según las normas aplicables en el marco del régimen de perfeccionamiento activo. La fecha de reexportación de los productos compensadores se considerará como fecha de despacho en régimen de importación definitiva.

Artículo 188

1. A solicitud del interesado, las autoridades aduaneras, en el momento del cumplimiento de las formalidades de exportación, expedirán un documento que contenga los datos necesarios para el



reconocimiento de la identidad de las mercancías en caso de que fueran reintroducidas en el territorio aduanero común.

2. Se admitirán como mercancías de retorno, las mercancías para las cuales se presente, como complemento de la declaración de despacho a importación definitiva, el ejemplar de la declaración de exportación entregado al exportador por las autoridades aduaneras o una copia del documento certificada conforme por dichas autoridades.

3. Cuando las autoridades aduaneras de la aduana de reimportación estén en situación de comprobar por los medios de prueba de que dispongan, o que puedan exigir del interesado, que las mercancías declaradas a importación son mercancías inicialmente exportadas fuera del territorio aduanero y que en el momento de su exportación cumplieron las condiciones necesarias para ser admitidas como mercancías de retorno, no se exigirán los documentos contemplados en el apartado 2.

4. Lo dispuesto en el apartado 1, igualmente, no se aplicará cuando se trate de circulación internacional de embalajes, de unidades de transporte o de ciertas mercancías sujetas a un régimen aduanero particular, si existen disposiciones autónomas o convencionales que hayan previsto una dispensa de documentos aduaneros en tales circunstancias.

5. Cuando lo estimen necesario, las autoridades aduaneras de la aduana de reimportación podrán solicitar del interesado la presentación, principalmente para la identificación de las mercancías de retorno, elementos de prueba complementarios.

Medidas aduaneras tomada en Guatemala en virtud del CAFTA

"Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio en el Marco del Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos de América".

3. PROCEDIMIENTO DE REIMPORTACIONES CON LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CAFTA EN GUATEMALA

a. Acuerdo de Directorio Número 10-2006⁷

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.** El presente Acuerdo se aplicará únicamente a los bienes originarios y cualquier otro bien que califique para tratamiento arancelario preferencial, de acuerdo a las disposiciones del Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos de América, denominado en adelante como TLC RD-CAUSA, para dar cumplimiento a las obligaciones relativas a la materia aduanera,



contenidas en el Capítulo Tres "Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado" y en el Capítulo Cinco "Administración Aduanera y Facilitación del Comercio".

La Autoridad Aduanera será la responsable de aplicar las disposiciones del presente Acuerdo, coordinando con las demás Intendencias y Unidades

Administrativas de la Superintendencia de Administración Tributaria las actividades necesarias para su eficaz cumplimiento.

CAPÍTULO II

Admisión Temporal de Mercancías

Artículo 2. De la Permanencia de las Mercancías. La permanencia de las mercancías bajo el régimen de Admisión Temporal conforme el artículo 3.5 párrafo 2, Admisión Temporal de Mercancías del TLC RD-CAUSA, será hasta por un plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la declaración, prorrogable hasta por un mismo plazo, previa solicitud de la persona interesada la cual deberá ingresarse antes del vencimiento del plazo otorgado originalmente y por motivos que la autoridad aduanera considere válidos.

Las mercancías ingresadas conforme el artículo 3.5 párrafo 2, Admisión

Temporal de Mercancías del TLC RD-CAUSA, que al vencimiento del plazo de permanencia no hubieran sido exportadas o destinadas a cualquiera de los demás regímenes legalmente autorizados, se considerarán importadas definitivamente al territorio aduanero y consecuentemente estarán afectas a los derechos e impuestos vigentes a la fecha del vencimiento de los plazos establecidos y al cumplimiento de las obligaciones aduaneras no tributarias.

Para tal efecto se ejecutará la garantía que se hubiere rendido o en su defecto la autoridad aduanera iniciará el procedimiento que corresponda.

Los vehículos y unidades de transporte no podrán utilizarse en transporte interno en el territorio aduanero nacional, salvo lo dispuesto para el tránsito por la vía marítima o aérea.

Artículo 3. De la Mercancía Acompañada. La Autoridad Aduanera, permitirá que la mercancía que acompañe a un nacional o un residente de los países partes del TLC RD-CAUSA que solicite el ingreso temporal conforme el

Artículo 3.5 párrafo 5, Admisión Temporal de Mercancías, sea liberada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

En los casos del párrafo anterior la Autoridad Aduanera exigirá que se rinda una garantía para responder por el monto de la totalidad de los derechos e impuestos eventualmente aplicables, según los términos y condiciones que legalmente se establezcan por normativa



específica o en disposiciones administrativas de carácter general.
Artículo 4. De la Imposibilidad de Exportar. La autoridad aduanera con el objeto de aplicar lo dispuesto en el Artículo 3.5, párrafo 7, Admisión Temporal de Mercancías del TLC RD-CAUSA, requerirá al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida bajo el régimen de Admisión Temporal de Mercancías, acreditar fehacientemente con pruebas satisfactorias la imposibilidad de exportar la mercancía, en virtud que la misma ha sido destruida dentro del plazo original fijado para la Admisión Temporal de Mercancías o cualquier prórroga fijada.

CAPÍTULO III

Administración Aduanera y Facilitación del Comercio

Artículo 5. Del Despacho. Conforme el artículo 5.2 párrafo 2, Despacho de Mercancías del TLC RD-CAUSA, la Autoridad Aduanera deberá asegurar que las mercancías originarias sean liberadas en la medida de lo posible dentro de las 48 horas posteriores a su llegada.

Artículo 6. De la Confidencialidad de la Información. Conforme el artículo 5.6, de la Confidencialidad del TLC RD-CAUSA y el artículo 44 de la Ley Orgánica de la Administración Tributaria, Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, la Autoridad Aduanera deberá proteger la información que le sea entregada con garantía de confidencialidad incluida la información cuya divulgación podría perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporciona.

CAPÍTULO IV

Disposiciones Finales

Artículo 7. De la Complementariedad. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán en forma complementaria a las contenidas en el TLC RDCAUSA.

b. Procedimiento de Reimportación De Mercancías

"PROCEDIMIENTO:

REIMPORTACION DE MERCANCIAS

OBJETIVOS

1. Velar porque ninguna mercancía reimportada esté sujeta a la aplicación de un arancel, independientemente de su origen, que haya sido reingresada al territorio nacional, después de haber sido temporalmente exportada desde el territorio nacional, hacia otro país para su reparación o alteración, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en el país.
2. Coordinar con los países signatarios la no aplicación de aranceles aduaneros a las mercancías que, independientemente de su



origen, sean admitidas temporalmente al territorio nacional, de otro país para su reparación o alteración.

3. Controlar porque las reparaciones o alteraciones no incluyen operaciones o procesos que:

- a) Destruyan las características esenciales de una mercancía o la creación de una mercancía nueva comercialmente diferente, o
- b) Transformen las mercancías no terminadas en mercancías terminadas.

NORMAS

1. La reimportación es el régimen que permite el ingreso al territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas que se exportaron definitivamente y que regresan en el mismo estado, con liberación de derechos e impuestos. (Art. 81 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano -CAUCA-).

2. Para la Reimportación procedente de una Exportación Temporal con Retorno en su mismo o de una

Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo, no será necesaria la autorización de la Intendencia de Aduanas, y deberá retornar dentro de la vigencia del plazo autorizado.

3. Las mercancías reimportadas procedentes de la exportación para reparación o alteración no estarán sujetas a la aplicación de un arancel, independientemente de su origen, después de haber sido temporalmente exportada desde el territorio nacional, hacia otro país para su reparación o alteración, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en el país, para lo cual no será necesaria la autorización de la Intendencia de Aduanas, y deberá retornar dentro de la vigencia del plazo autorizado (Artículo 3.6 del TLC RDCAUSA)

4. La Reimportación procedente de una Exportación Definitiva, será regulada conforme a lo siguiente:

a. Para realizar la reimportación de mercancías el interesado debe solicitar ante la Intendencia de Aduanas la autorización correspondiente y deberá ser el mismo que realizó la exportación definitiva.

b. Para la solicitud ante la Intendencia de Aduanas el interesado deberá realizarla por escrito cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 122 del Código Tributario, debiendo acompañar fotocopia simple legible de la declaración aduanera de exportación, Declaración para el Registro y Control de Exportaciones y factura de exportación, documento de embarque y documentación de soporte que permita identificar plenamente la mercancía a reimportar, devolución previa de las sumas que se hubieren recibido por concepto de beneficios e incentivos fiscales o presentar



declaración jurada por notario en el que se manifieste que no se han recibido sumas por concepto de beneficios e incentivos fiscales, u otros incentivos con ocasión de la exportación en su caso, o que habiendo solicitado su devolución ha desistido de las mismas, carta membretada en original del cliente en el extranjero que realizó la devolución exponiendo las razones y hacer referencia al número de declaración de exportación o factura, si la misma se encontrase ya en la aduana indicar la fecha de ingreso.

c. Las mercancías que ingresen al territorio destinadas al régimen de reimportación deberán encontrarse dentro del plazo de tres (3) años contados a partir de la fecha de aceptación de la declaración de exportación definitiva, no haber sido objeto de transformación alguna, establecer plenamente su identidad.

(Artículo 82 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano -CAUCA-).

5. Para la declaración de mercancías destinadas al régimen de reimportación se utilizará el formato de declaración aduanera de importación y la clave de régimen autorizada por la Superintendencia de Administración Tributaria, la clave de régimen a utilizar será (Retorno (Reimportación) de Exportaciones Definitivas).

6. De la declaración se podrá realizar el descargo de las claves de regímenes Exportación Definitiva, exportación de mercancías nacionales a una zona franca y Formulario Aduanero Único Centroamericano (FAUCA) de Exportación .

7. Las mercancías destinadas al régimen de reimportación ingresan libre del pago de los derechos e impuestos, declarando la forma de pago 9 (Exento de pago), por lo que deberá registrar el Número de Identificación Tributaria -NIT, de la entidad en la tabla de NIT especiales ante la Intendencia de Aduanas.

NARRATIVA

1. SOLICITUD DE REIMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS NACIONALES O NACIONALIZADAS EXPORTADAS

DEFINITIVAMENTE EN LA UNIDAD DE FRANQUICIAS Y ASUNTOS ADUANALES.

1.1 El interesado solicita a la Intendencia de Aduanas autorización para la reimportación de mercancías exportadas definitivamente, presentando la documentación correspondiente en la ventanilla de recepción de documentos del servicio aduanero.

1.2 El personal de la ventanilla de recepción de documentos recibe la solicitud, lo traslada a la Unidad de Franquicias y Asuntos Aduanales.

1.3 En la Unidad de Franquicias y Asuntos Aduanales se verifica que la solicitud cumpla con los requisitos documentales necesarios para la reimportación de las mercancías.

1.3.1 Si no cumple con todos los requisitos se procederá de la



siguiente manera:

1.3.1.1 Elabora providencia solicitando al interesado la documentación faltante.

1.3.1.2 Traslada la providencia para que la firme la persona delegada por el Intendente de aduanas.

1.3.1.3 La persona delegada, recibe la providencia, la firma y la traslada a la Unidad de Franquicias y Asuntos Aduanales.

1.3.1.4 En la Unidad de Franquicias y Asuntos Aduanales, se procede a reproducir las fotocopias necesarias y a certificar, para luego trasladar a la Unidad de Notificaciones para que se notifique al interesado y se espera hasta que cumpla con todos los requisitos.

1.3.2 Si cumple con los requisitos se continúa con el proceso.

1.4 La Unidad de Franquicias y Asuntos Aduanales analiza el expediente, si procede o no la reimportación de mercancías.

1.4.1 Si no procede:

1.4.1.1 La Unidad de Franquicias y Asuntos Aduanales elabora la resolución denegando la solicitud planteada.

1.4.1.2 Se traslada al Intendente de Aduanas o a la persona que él delegue, para la firma respectiva.

1.4.1.3 El Intendente de Aduanas o la persona delegada, firma la resolución y la traslada a la Unidad de Franquicias y Asuntos Aduanales.

1.4.1.4 En la Unidad de Franquicias y Asuntos Aduanales se recibe la resolución, se procede a reproducir las fotocopias necesarias y a certificar, para luego trasladar a la Unidad de Notificaciones para que se notifique al interesado.

1.4.1.5 Fin.

1.4.2 Si procede se continúa con el proceso.

1.5 La Unidad de Franquicias y Asuntos Aduanales elabora la resolución autorizando la solicitud planteada.

1.6 Se traslada la resolución de autorización al Intendente de Aduanas o a la persona que él delegue, para la firma respectiva.

1.7 El Intendente de Aduanas o la persona delegada, recibe la resolución de autorización, procede a firmarla y la devuelve a la Unidad de Franquicias y Asuntos Aduanales, para que se notifique al interesado.

1.8 En la Unidad de Franquicias y Asuntos Aduanales se procede a reproducir las fotocopias necesarias y a certificar, para luego trasladar a la Unidad de Notificaciones para que se notifique al interesado y traslada copia de la resolución a la persona delegada para el ingreso de NIT en la tabla de NIT especiales.

1.9 La persona delegada, procede a ingresar el NIT a la tabla de NIT especiales.

1.10 El interesado a través de un agente de aduanas autorizado,



elabora y transmite la declaración de mercancías al Sistema Integral Aduanero Guatemalteco "SIAG", para su correspondiente validación y aceptación.

2. DESPACHO DE MERCANCÍAS EN LA ADUANA DE INGRESO

2.1 El revisor en la aduana deberá verificar física y documentalmente que la mercancía que se reimporte es la misma en presentación, naturaleza y origen de la que se exportó.

2.1.1 Si la mercancía no es la misma que se exportó, la aduana solicitará el pago de los impuestos correspondientes, como si dichas mercancías se importaran por primera vez al territorio aduanero.

2.1.2 Si la mercancía es la misma que se exportó, la aduana autorizará el levante de las mercancías correspondiente."⁸

FUENTES CITADAS

¹ ARCE Portugués, Rodolfo. Manual Práctico de Introducción al Sistema Aduanero. 1ª ed. Serie Didáctica sobre la Administración Aduanera N° 1. San José: Universidad de Costa Rica. Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública (CICAP), 1995, pp. 23-24. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 344.3 A668m).

² C.A. Servicios Aduaneros Carona. Reimportaciones [en línea] Venezuela.



[Consultado del 16 de agosto de 2006] Disponible en:
http://www.mipagina.cantv.net/aduanascaroni/S_i_reimportacion.html

- ³ Ley General de Aduanas. Ley N° 7557. Costa Rica, 20 de octubre de 1995.
- ⁴ Reglamento a la Ley General de Aduanas. Decreto Ejecutivo No. 25270-H. Costa Rica, 14 de junio de 1996.
- ⁵ Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III). Decreto Ejecutivo No. 29046-COMEX. Costa Rica, 23 de octubre del 2000.
- ⁶ Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA). Decreto Ejecutivo N° 31536-1. Costa Rica, 24 de noviembre de 2003.
- ⁷ Acuerdo de Directorio Número 10-2006. Superintendencia de Administración Tributaria. Guatemala, 3 de abril de 2006.
- ⁸ Superintendencia de Administración Tributaria. Procedimiento Reimportación de Mercancías. [en línea]. Guatemala. [Consultada el 16 de agosto de 2006]. Disponible de:
<http://portal.sat.gob.gt/portal/content/view/3559/>